

31/10
66

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL RÉGIMEN DE LAS OPERACIONES

DEL

BANCO CASTELLANO

SOCIEDAD ANÓNIMA DE CRÉDITO

ESTABLECIDA EN

VALLADOLID

por escritura pública otorgada en 23 de Enero de 1900
ante el Notario Dr. Ferreiro Lago,

CON UN CAPITAL DE 6.000.000 DE PESETAS

DIVIDIDO EN

6.000 acciones de la serie A, en circulación, y

6.000 id. id. B en cartera.

DOMICILIO SOCIAL: *Calle del Duque de la Victoria.*

VALLADOLID

Establecimiento tipográfico de F. Santarén Madrazo.

1907



CONSEJO DE GOBIERNO
Y ALTO PERSONAL
DEL
BANGO GASTELLANO

PRESIDENTE DEL CONSEJO
Don Fidel Moncada Ceinos.

VICE-PRESIDENTE 1.º
Don Santos Vallejo.

VICE-PRESIDENTE 2.º
Don Benito de la Cuesta.

VOCALES DE NÚMERO
Don Baldomero Alonso.
» Federico Tejedor.
» Senén Pérez.
» Arturo Guillén.
» Domingo Juliana.
» Pelayo García Olay.



1527569.

SUPERNUMERARIOS

Don Antonio García Lomas.

- » Julio Alfaro
- » Andrés González Antorán.
- » Miguel de Uña.
- » Eloy Silió Cortés.

DIRECTOR GERENTE

Don Gunderico Diez Ponce de León.

SUB-DIRECTOR SECRETARIO

Don José López Tomás.

INTERVENTOR

Don Arturo López Argüello.

CAJERO

Don Tiburcio Gómez Diez.

TENEDOR DE LIBROS

Don Antonio Pérez Muñoz.



EL Consejo de Gobierno del BANCO CASTELLANO, entendiendo que es un deber precisar las reglas á que deben sujetarse las operaciones que en él pueden hacerse, para el conocimiento del público y las buenas relaciones de éste con el Banco, y deseando al mismo tiempo popularizar el conocimiento de las operaciones á que el Banco se dedica, poniendo de este modo á todas las clases sociales en el caso de utilizar sus servicios, publica el presente Reglamento general de dichas operaciones.

En las oficinas del Banco se facilitarán á quien los pida personalmente ó por escrito, los pormenores á que no puede descender un Reglamento.

El BANCO CASTELLANO recibirá con agrado todas las indicaciones que se le hagan á fin de procurar al público las facilidades y ventajas que sean compatibles con la seguridad que sirve de norma á las operaciones de este Establecimiento.

ADVERTENCIAS GENERALES

El premio de los giros y el tipo de interés abonable á las cuentas corrientes y depósitos, así como el de los descuentos, negociaciones y préstamos de todas clases, se fijarán por el Consejo de gobierno, pudiendo variar por acuerdo de éste, de lo cual se dará conocimiento en las oficinas del Banco á las personas á quienes pueda interesar.

El Banco aplicará siempre en sus operaciones las mismas reglas para todo el mundo.

Sólo en virtud de providencia judicial suspenderá el Banco la devolución de fondos ó valores depositados en el mismo, que sea reclamada en forma y por persona interesada.

El Banco custodiará los efectos que se le confíen en depósito con la misma solicitud y vigilancia con que custodia los fondos y valores propios del Establecimiento, adoptando cuantas medidas estime necesarias para su seguridad y conservación, y su responsabilidad como depositario se graduará por las reglas establecidas en el Derecho mercantil.

El Banco es árbitro de admitir ó rehusar las operaciones que se le propongan, sin que en ningún caso esté obligado á dar explicaciones de su negativa á los proponentes.

El Banco no dará noticia alguna de los fondos ó valores que tenga en cuenta ó en depósito pertenecientes á persona determinada, ni de sus operaciones en el Establecimiento, á no ser en virtud de providencia judicial. A los mismos interesados ó á su representación legal, se facilitarán en el acto todos los datos que pidan sobre sus propios negocios con el Banco.

Además de las operaciones indicadas en este Reglamento, el Banco ejecutará, dentro de sus Estatutos, todas las que se le propongan y considere convenientes, de conformidad con las condiciones que en cada caso se estipulen.

Todas las personas, sociedades y corporaciones que contraten con el Banco, se someten por este solo hecho á las prescripciones de sus Estatutos y demás acuerdos legales vigentes; y en cuanto en ellos no esté previsto y estatuido, á las disposiciones del Código de Comercio, con renuncia de todo otro derecho.

En caso de extravío, quema ó deterioro de un documento expedido por el Banco Castellano, el interesado dará cuenta inmediatamente al Establecimiento para que éste tome sin demora las disposiciones consiguientes.

Las oficinas del Banco están abiertas para el público todos los días laborables, de diez de la mañana á dos de la tarde.

La *Caja de Ahorros* estará abierta los mismos días y horas.



OPERACIONES

DEL

BANCO CASTELLANO



Según lo dispuesto en el art. 12 de los Estatutos del Banco Castellano, éste «tiene por objeto las operaciones propias del crédito mercantil, industrial y agrícola, y muy especialmente las que siguen:

1.º Descuentos. — *a.* Los efectos de comercio presentados al Banco para su descuento, habrá de reunir los requisitos exigidos por el art. 178 del Código de Comercio en cuanto al plazo, que no debe exceder de noventa días, y á las dos firmas de responsabilidad, una de ellas avecindada en Valladolid.

b. Los socios de una Compañía mercantil colectiva representan á ésta y únicamente tienen, por lo tanto, para los efectos indicados, el valor de una sola firma.

c. Será condición precisa para poder presentar efectos al descuento, la de tener cuenta corriente en el Banco.

d. La solvencia de las dos firmas será apreciada por la Administración del Banco, pudiendo éste admitir ó rechazar los efectos que se le presenten y debiendo guardar siempre el secreto de las razones que motivaren su determinación.

e. Solicitado y admitido el descuento, el interesado percibirá en el acto el importe líquido de la operación, deducidos los intereses.

f. Los efectos no pagados el día de su vencimiento, serán entregados el siguiente al Notario para su protesto.

g. También admite á descuento el Banco cupones y títulos amortizados, letras á ocho ó más días vista giradas á su cargo, etc.

h. El Banco concederá la renovación de los descuentos á su vencimiento, cuando lo estime conveniente, pero obligando á que se reduzcan en un 10 por 100 por lo menos.

A los agricultores propietarios de fincas y á los ganaderos, descontará el Banco los efectos nacidos de sus respectivas transacciones en las mismas condiciones establecidas para el papel de comercio.

2.º Negociaciones. — *a.* El Banco admite á negociación letras y cheques sobre las capitales y los pueblos de España, á los cambios establecidos en la tarifa núm. 1 publicada en 1.º de Enero de 1907, que se facilitará á los que la pidan. Estos cambios que el Banco ha procurado reducir todo lo posible, hasta el punto de que dicha tarifa es quizá la más económica de España, se entienden para letras á ocho días vista, cobrando intereses por los días que excedan de este plazo hasta el vencimiento de los efectos, y considerando como mínimum de cantidad 100 pesetas.

b. Las demás condiciones especiales referentes á la negociación de letras se detallan en las condiciones generales que figuran al principio de la tarifa citada.

c. También admite el Banco á negociación letras giradas sobre cualquier punto del extranjero, descontando una pequeña cantidad del tipo de cotización de la moneda respectiva publicado en el Boletín Oficial del día anterior al en que se haga la operación.

d. El Banco podrá admitir sólo *condicionalmente* ó sea á liquidar cuando reciba aviso de su cobro, los efectos que se le presenten á negociación.

e. Son aplicables á las negociaciones las cláusulas *c* y *d*, de los *Descuentos*, la última en lo que se refiere á la admisión ó no de los efectos.

3.º Giros. — El Banco facilita letras y cheques sobre todas las capitales y pueblos de alguna importancia de España y del extranjero en condiciones ventajosísimas, aumentando una pequeña cantidad sobre el precio de cotización del Boletín oficial del día anterior al en que se haga la operación para los giros sobre plazas extranjeras. También hace estos giros telegráficamente.

4.º Préstamos con garantía de efectos públicos, valores industriales y mercaderías ó resguardos de depósitos de las mismas expedidos por Compañías legalmente constituidas.

a. El plazo máximo de los préstamos será de noventa días, pudiendo ó no ser renovados á su vencimiento,

según convenga al Banco. En caso de renovación deberán los prestatarios entregar por lo menos un 10 por 100 á cuenta del importe de sus préstamos respectivos, además de los intereses correspondientes.

b. Los préstamos con garantía se ajustarán á lo prescrito en los artículos 320 á 324 del Código de Comercio, redactándose en consonancia las pólizas en que se hagan constar las operaciones.

c. Con la garantía de monedas y metales preciosos y efectos de la Deuda del Estado podrá prestar hasta el 90 por 100 del valor efectivo y con la garantía de valores industriales hasta el 80 por 100; quedando los prestatarios obligados á reponer garantía si el valor de ésta sufriese en el mercado un descenso de 10 á 15 por 100, respecto del que tuviere el día en que se contratara el préstamo. Si no lo hicieren así dentro de los tres días del aviso recibido del Banco, éste quedará facultado para disponer en el acto la venta de la garantía.

d. Antes del vencimiento el interesado podrá: 1.º reducir ó anular el préstamo; 2.º aumentarlo en la cantidad que la garantía lo consienta, y 3.º sustituir una garantía por otra que acepte el Banco. En el primer caso, recogerá la garantía parcial ó total, devolviéndosele intereses desde el día en que se reduzca ó anule el préstamo hasta su vencimiento; en el segundo, pagará más intereses por el aumento de la cantidad prestada, y en el tercero, no sufrirá alteración la liquidación de intereses. Estos se cobrarán como en los descuentos, el día en que se haga la operación.

e. Si al vencimiento no satisface en el Banco el interesado el importe del préstamo, podrá el Establecimiento, desde el día siguiente, vender la garantía con intervención de agente mediador del comercio; y si el producto no fuese bastante para satisfacer por completo el importe y gastos, quedará obligado el prestatario á verificarlo con los demás bienes de su propiedad habidos y por haber.

f. La venta de la garantía se limitará al número de efectos necesarios para liquidar el préstamo y gastos, quedando los valores restantes y el residuo en efectivo que pueda resultar, en poder del Banco y á disposición del prestatario.

g. Las inscripciones y los valores nominativos que

se depositen en garantía, se admitirán con las precauciones necesarias para que la venta pueda realizarse fácilmente en los casos en que proceda; los demás valores se considerarán transferidos al Establecimiento para el mismo efecto, sin otra formalidad que la simple entrega.

h. Si un mes antes del correspondiente vencimiento no disponen de sus cupones los depositantes, ni avisan por escrito que se conserven unidos á sus títulos, el Banco los hará efectivos y les entregará su producto, previa presentación del respectivo resguardo.

i. A los que retiren el depósito de su garantía sin el cupón corriente, por estar ya cortado, se les entregará un resguardo, con el que podrán realizar los intereses cuando sean cobrados por el Banco.

j. El Banco avisará á los depositantes la numeración de sus títulos que hayan sido amortizados, y se encargará de hacerlos efectivos.

k. También podrá hacer préstamos el Banco sobre mercancías que estén aseguradas á satisfacción del Establecimiento y almacenadas ó depositadas á disposición del mismo; no pudiendo prestarse sobre ellas más del 50 por 100 de su valor.

l. En los préstamos sobre mercaderías, la reposición de la garantía se hará como en los demás valores, y si al vencimiento de los pagarés ó letras cedidos por consecuencia de los préstamos no fuesen satisfechos, el Banco procederá según se establece en el párrafo e de este capítulo.

5.º Préstamos con garantía de sueldos.

— El Banco podrá prestar, con la garantía de sus sueldos respectivos, á los empleados. Será condición indispensable para verificar estos préstamos, que los prestatarios firmen á favor del Banco la autorización para que éste perciba la parte de sueldo que se hubiere convenido, dentro de los límites señalados por las leyes, directamente de la persona, empresa ó entidad que satisfaga los haberes de aquéllos, y que dicha persona, entidad ó empresa suscriban asimismo el *Retiraré* correspondiente.

6.º Créditos con garantía de efectos públicos, valores industriales y mercaderías ó resguardos de depósito de las mismas, expedidos por Compañías legalmente constituidas.

a. Las cuentas corrientes de crédito se ajustarán en cuanto se refiere á la garantía y al límite de crédito concedido, á lo preceptuado para los préstamos.

b. El Banco podrá cerrar estas cuentas á su voluntad dando aviso á los interesados, quienes deberán en ese caso convertir el saldo en una obligación á fecha fija que no exceda de sesenta días de plazo, siguiendo desde entonces las reglas y condiciones establecidas para los préstamos con garantía.

c. Aunque por mutua conveniencia puedan admitirse billetes del Banco de España, el Banco Castellano y los interesados tienen derecho á exigir que las operaciones de crédito en cuenta corriente con intereses se realicen precisamente en metálico, con exclusión de todo papel creado ó que se crease, aun cuando fuera de curso forzoso.

d. Solicitado y concedido un crédito en cuenta corriente, el interesado recibirá un cuaderno de talones para que por medio de ellos pueda girar contra el Banco las cantidades que estime conveniente dentro de su crédito, y firmará la hoja necesaria para la confrontación de los talones que expida.

e. El librador de un talón puede designar para el cobro á una persona ó Sociedad determinada sin más que escribir cruzado el nombre de la misma, en el anverso del documento.

f. El interesado podrá autorizar á otra persona para la firma de los talones siempre que le hubiere otorgado los poderes legales necesarios, los cuales presentará en la Secretaría del Banco en cuyo Registro general de poderes quedarán inscriptos.

g. El Banco no responde de los perjuicios que puedan resultar de la pérdida ó sustracción de los talones, por lo cual los interesados deberán conservar en parte segura los cuadernos talonarios; pero suspenderá el pago si antes de verificarse hubiese sido prevenido por el librador hasta que se decida por quien corresponda, la persona que deba percibir su importe, el cual se conservará entre tanto en calidad de depósito.

h. Para reintegrar en todo ó en parte el saldo de su cuenta, el interesado podrá entregar cantidades al Banco, mediante los correspondientes resguardos que le expedirá el Establecimiento.

i. En estas cuentas cargará interés el Banco desde la

fecha en que pague los talones que contra él se expidan y lo abonará desde el día siguiente en que cobre las cantidades.

j. El interesado podrá reducir el crédito, retirando la garantía excedente; cancelarlo antes del término convenido; aumentarlo en la cantidad que lo consienta la garantía ó ampliando ésta, si lo admite el Banco, y sustituir una garantía por otra que acepte el Establecimiento.

k. Estas cuentas devengarán la comisión de 0,25 por 1.000 sobre el crédito concedido y se liquidan el día de su cierre. No pagando el acreditado en esta fecha el saldo que resultara á su cargo y los intereses y comisión ó habiendo bajado el precio de cotización de los valores garantes sin reponer en la misma forma indicada para los préstamos, se procederá á la venta de la garantía en la forma indicada en las cláusulas e y f de los préstamos con garantía.

l. Son aplicables á estos *Créditos* las cláusulas b, c, h, i, j, k, l, de los *Préstamos con garantía*.

m. También abre el Banco créditos en cuenta corriente con garantía solidaria de firmas de reconocida responsabilidad, entendiéndose que, para este efecto, los socios de una compañía mercantil colectiva únicamente tienen el valor de una sola firma. El Banco podrá cerrar estas cuentas á su voluntad, quedando en este caso obligados los interesados, previo aviso del Establecimiento, á satisfacer el saldo é intereses en el plazo máximo de treinta días, contados desde dicho aviso, ó convirtiéndolos en un descuento á igual vencimiento. Estos créditos, con interés no recíproco, se liquidarán el día del cierre de la venta.

7.ª Cuentas corrientes ordinarias. a. El Banco abre cuentas corrientes en las condiciones siguientes:

Al 1 por 100 de interés anual para las de pago á la vista.

» 2 » 100 id. id. » id. á 8 días.

» 2 1/2 » 100 id. id. » id. á 30 id.

En estas cuentas se computará el interés desde el día siguiente para las entregas, y desde el mismo día para los talones en las á la vista y desde el del aviso para las á 8 y 30 días.

Los que deseen abrir cuenta corriente, expresarán en la solicitud el plazo á que la quieren de los arriba dichos:

firmarán en el libro correspondiente para la confrontación y recibirán un cuaderno de talones para que por medio de ellos, puedan girar contra el Banco las cantidades que tengan disponibles, así como un talonario de avisos si la cuenta es á días vista.

Abierta una cuenta corriente, el Banco se convierte en cajero gratuito del interesado, y por lo tanto se encarga de efectuar los cobros y pagos del mismo, siempre que el Establecimiento no quede en descubierto. A este efecto, los titulares de cuenta corriente pueden presentar en el Banco para que se les abone en su cuenta, monedas corrientes de oro ó de plata, billetes del Banco de España y talones pagaderos en Valladolid, así como letras y demás efectos sobre la plaza, que se ingresarán en la cuenta una vez cobrados; letras y cheques sobre España, que se descontarán á los cambios del listín del Banco y sobre el extranjero á cambios convencionales, cupones, títulos amortizados, etc., que se liquidarán en condiciones ventajosas, y en general, todo documento de cobro; y por el contrario, pueden disponer de sus fondos definitivos en el Establecimiento, no tan solo por medio de los talones que expidan, sino también girando, mediante aviso, letras contra el Banco; domiciliando en él las letras y pagarés á cargo de los mismos, y, en general, dando orden escrita al Banco para que pague cualquier documento que ellos deban satisfacer.

Si algún efecto recibido en cuenta corriente resulta no pagado, se devolverá á su dueño para que satisfaga al Banco su importe y gastos, si los tiene.

El Banco proporcionará á sus cuenta-correntistas cartas de crédito sobre el reino y el extranjero, cheques sobre todas las plazas bancables y los pueblos donde tenga servicio de corresponsales, en las mejores condiciones.

Tanto el interesado como el Banco podrán cerrar la cuenta corriente cuando lo estimen oportuno mediante el aviso y liquidación correspondientes.

Todas las reglas expuestas son aplicables también á los titulares de cuenta corriente que residan fuera de Valladolid, los cuales se entenderán con el Banco por correspondencia.

Es aplicable á las *cuentas corrientes ordinarias*, lo consignado en las letras *e*, *f* y *g* de las *cuentas corrientes con garantía*.

8.º Depósitos en efectivo.— El Banco recibe depósitos voluntarios en efectivo, en moneda española corriente, sin que se le exija la conservación y devolución de las mismas monedas precisamente.

Hecho un depósito de esta clase, el Banco entregará al interesado un resguardo firmado por los señores Director, Cajero é Interventor del Establecimiento, en el cual se haga constar si el depósito es intransferible ó transmisible por endoso, según lo desee el depositante.

El importe de estos depósitos se devolverá en el acto de solicitarse su reintegro, abonando además á los interesados el interés de 1 por 100, por equiparárseles á las cuentas corrientes ordinarias á la vista.

Cuando no convenga al Banco continuar custodiando un depósito, lo avisará al dueño para que se sirva retirarlo.

9.º Depósitos de valores en custodia.— El Banco recibe como depósito en custodia monedas españolas y extraujeras, barras de oro y plata, alhajas, efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro público, valores industriales, etc.

Presentados los valores en el Banco en cajas sólidas precintadas y lacradas, el interesado llenará una doble factura en que hará constar, bajo su responsabilidad, el pormenor del contenido de la caja. Tratándose de efectos en papel, detallará en la factura la numeración, serie, número del cupón corriente y demás que convenga, todo lo cual lo cotejará con el señor Cajero del Establecimiento, entregándosele una mitad de la factura-resguardo, firmada por el señor Cajero y por los señores Director é Interventor.

Estos depósitos pueden ser transmisibles ó intransmisibles y se devuelven el mismo día en que lo soliciten los interesados.

Es aplicable á estos depósitos lo consignado en las cláusulas *h, i, j* de los *Préstamos con garantía*.

El Banco cobra derechos de custodia por estos depósitos, según las escalas siguientes:

Depósitos de alhajas; 1 $\frac{1}{2}$ por 1000 al año en periodos indivisibles de tres meses; minimum 0,375 $\frac{0}{100}$.

Depósitos de papel con interés determinado; 0,20 por 1000 al año, en periodos indivisibles de tres meses; minimum 0,005 $\frac{0}{100}$; á calcular sobre el importe de los intereses.

Depósitos de papel sin interés determinado; 0,80 por 10.000 al año, en períodos indivisibles de tres meses; mínimun 0,20 ‰, á calcular sobre el capital desembolsado.

10. Operaciones por cuenta ajena.— El Banco se encarga de comprar y vender, por cuenta ajena, efectos públicos, acciones, obligaciones y demás valores, en España y el extranjero, mediante la comisión de 1 por 1000 sobre coste ó producto efectivo.

El que desee comprar ó vender valores, propondrá la operación al Director del Banco, y, aceptada que sea, se dará la orden correspondiente en la forma que el interesado indique.

En cuanto el Banco reciba el aviso, comunicará al interesado la compra ó venta de los valores y la llegada ó realización de los mismos.

Igualmente hará el Banco cobros y pagos por cuenta ajena y demás operaciones de comisión, en la forma que los interesados convengan con el Director del establecimiento, observándose cuidadosamente los preceptos establecidos por las leyes y los usos mercantiles de la plaza.

11. Creación de empresas industriales y financieras.—El Banco formará toda clase de empresas industriales y financieras que se consideren convenientes, como caminos de hierro, canales, tranvías, alumbrado, abastecimiento de aguas, fábricas y establecimientos comerciales, etc., constituyendo siempre una Compañía independiente para cada Empresa, cuidando mucho de que los negocios que se acometan reunan condiciones de la mayor seguridad.

En ningún caso podrá el Banco explotar por sí mismo los negocios de que queda hecha mención según dispone el art. 22 de sus Estatutos.



El presente Reglamento ha sido aprobado por el Consejo de gobierno del Banco Castellano en sesión celebrada en 13 de Diciembre de 1906.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO,

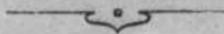
Fidel Moncada.

EL DIRECTOR GERENTE,

Gunderico Díez.

EL SUB-DIRECTOR SECRETARIO,

José López Tomás.



TRADUCCIÓN

de documentos comerciales y en general de toda clase de
escritos de las lenguas inglesa, francesa é italiana

A CARGO DEL SUB-DIRECTOR SECRETARIO

Don José López Tomás.

El Banco Castellano abre al público este servicio en condiciones ventajosas y atendiendo á la necesidad en que gran parte del comercio se encuentra de entenderse fácilmente con las casas productoras de los respectivos países.

NOTA

Las personas á quienes interese poseer el **Reglamento especial de la Caja de Ahorros del Banco Castellano** y su **Tarifa de cambios para pueblos de España**, pueden pedir uno y otra bien por escrito ó en las oficinas de este Banco, donde se les facilitarán gratis.

